



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-034166

Lima, 16 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1412-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2381-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 1058-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 1124-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018² y notificada el 6 de agosto de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3°, en calidad de medidas correctivas lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado por Resolución Directoral

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado realizó la descarga del agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur, en el cauce del río Suro sin realizar el tratamiento previo, según lo establecido en su	El administrado deberá acreditar el funcionamiento de su sistema de tratamiento del agua de infiltración proveniente del	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

² Folios 139 al 156 del expediente N° 2381-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folios 159 y 160 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	tajo Suro Sur, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, deberá acreditar la remediación de las zonas afectadas por el efluente descargado, considerando el incremento de sólidos totales en suspensión, la presencia de metales y la modificación del pH. (Medida correctiva N° 1)	de la Resolución Directoral.	labores efectuadas para realizar el tratamiento adecuado del efluente; debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, informes de monitoreo de calidad del agua superficial de los cuerpos de agua, aguas arriba y aguas debajo de las zonas afectadas, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
2	El administrado realizó la descarga de efluentes mineros metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle: - El agua que proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 descarga en el cauce del río Suro; - El agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur descarga en el cauce del río Suro; - El agua de subdrenaje del botadero Suro Norte descarga en la quebrada Paloquian. (Infracción N° 2)	El administrado deberá acreditar: (i) el cese definitivo de las descargas provenientes de los subdrenajes del Pad de Lixiviación Fase 5 y Botadero Suro Norte. (ii) la remediación de las zonas afectadas por las mencionadas descargas, considerando el incremento de sólidos totales en suspensión, la presencia de metales y la modificación del pH. (Medida correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cese de las descargas de los efluentes o e, así como la limpieza y los trabajos de remediación de las zonas afectadas; debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, informes de monitoreo de calidad del agua superficial de los cuerpos de agua, aguas arriba y aguas debajo de las zonas afectadas, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
3	El administrado excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total y STS en los puntos de muestreo SD-F5, IT-SS y SD-SN. (Infracción N° 3)	(Medida correctiva N° 2)		



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	<p>El administrado no derivó el tramo del cauce del río Suro, ubicado al pie del tajo Suro Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 4)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de infraestructuras para la derivación del río Suro, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida correctiva N° 3)</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>
5	<p>El administrado no instaló el sistema de detección de fugas en las pozas de almacenamiento de solución Pregnant y Barren correspondientes a la planta de procesos ADR, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 5)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación el sistema de detección de fugas en las pozas de solución Pregnant y Barren, así como el pozo de colección de fugas y la bomba sumergible, según lo establecido su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida correctiva N° 4)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>
6	<p>El administrado no instaló una poza de colección para derrames en el tanque de almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 6)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de una poza de colección para el caso de derrames con una capacidad de 120 % del volumen del tanque de combustible, el cual debe estar impermeabilizado; y, asimismo, debe contar con un sumidero con filtro, con una bomba de recirculación al tanque de combustible, según lo</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		especificado en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N° 5)		
7	El administrado no impermeabilizó las dos celdas del relleno sanitario y, en una de ellas, tampoco el sistema de subdrenaje de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 7)	El administrado deberá acreditar la implementación de las celdas del relleno sanitario, y contar con el sistema de captación de lixiviados y de gases, según lo especificado en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N° 6)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

- Del 21 al 29 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, en adelante, DSEM), realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable del administrado, en la cual, se verificó el estado de dos (2) de las seis (6) de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 216-2019-OEFA/DSEM-CMIN⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
- El 10 de julio de 2019, se notificó la carta N° 909-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵, mediante la cual se le solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
- El 25 de julio de 2019, por carta N° 956-2019-OEFA/DFA-SFEM⁶, se le notificó el Informe de Supervisión y se le requirió al administrado, información que acredite las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
- Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información adicional respecto de las acciones del administrado relacionadas a las

⁴ Folio 161 del expediente

⁵ Folios 165 al 168 del expediente

⁶ Folios 178 al 180 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medidas correctivas ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

6. Por Informe N° 1124-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
7. Mediante el Informe N° 1058-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 3° de la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a las mismas.

(i) **ANÁLISIS**

8. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones señaladas en las Tablas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
10. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
11. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas, por las infracciones señaladas en las Tablas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI y que fueron detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1766-2018-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI, ascendería a un total de **1,622.91 UIT**, detallado en el cuadro N° 5 del Informe de Verificación.

12. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁷, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones señaladas en las Tablas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFA, sería de un total de **811.455 UIT**, tal como se aprecia en el cuadro N° 5 del Informe de Verificación.
13. Mencionar que, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸, la multa total a ser impuesta, que asciende a **811.455 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido las infracciones.
14. Al respecto, cabe señalar que mediante carta N° 0956-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada con fecha 25 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido en el año 2013; es así que el administrado no dio respuesta dicho requerimiento.
15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de las medida correctiva ordenadas a **Compañía Minera San Simón S.A.** en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas en las Tablas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a la Empresa **Compañía Minera San Simón S.A.**, por las infracciones detalladas en las Tablas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI y descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa total ascendente a **811.455 (Ochocientos once con 455/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Cuadro N° 2
Multa final por incumplimiento de las medidas correctivas

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 1: el titular minero realizó la descarga del agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur, en el cauce del río Suro sin realizar el tratamiento previo, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	191.52 UIT	95.760 UIT
Infracción N° 2: el titular minero realizó la descarga de efluentes mineros metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle: - El agua que proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 descarga en el cauce del río Suro; - El agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur descarga en el cauce del río Suro; - El agua de subdrenaje del botadero Suro Norte descarga en la quebrada Paloquian.	49.95 UIT	24.975 UIT
Infracción N° 3: el titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Cobre total, Zinc total y STS en los puntos de monitoreo SD-F5, TI-SS y SD-SN.	24.90 UIT	12.450 UIT
Infracción N° 4: el titular minero no derivó el tramo del cauce del río Suro, ubicado al pie del tajo Suro Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	1,000 UIT	500 UIT
Infracción N° 5: el titular minero no instaló el sistema de detección de fugas en las pozas de almacenamiento de solución Pregnant y Barren correspondientes a la planta de procesos ADR, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	244.43 UIT	122.215
Infracción N° 6: el titular minero no instaló una poza de colección para derrames en el tanque de almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	55.93 UIT	27.965 UIT
Infracción N° 7: el titular minero no impermeabilizó las dos celdas del relleno sanitario y, en una de ellas, tampoco el sistema de subdrenaje de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	56.18 UIT	28.090 UIT
Total	1,622.91 UIT	811.455 UIT

Fuente: Informe N° 01124-2019-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3º.- Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que luego de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1766-2018-OEFA/DFAI y de determinarse nuevamente el incumplimiento de dicha medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5º.- Notificar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, el Informe N° 1058-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º.- Notificar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, el Informe N° 1124-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8º.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9º.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAP/GPBM/gdlom/